

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de agosto del 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Daniel Sánchez Reinoso.
Abogado: Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos: Supermercado Céspedes, C. por A. y José Antonio Céspedes.
Abogados: Licdos. Viviana Royer Vega, Iraní José Francisco Aquino y Porfirio Antonio Royer Vega.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez Reinoso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-00677053-3, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco, casa núm. 4, de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega, Iraní José Francisco Aquino y Porfirio Antonio Royer Vega, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0007979-2, 048-0017516-0 y 048-0017515-2, respectivamente, abogados de los recurridos Supermercado Céspedes, C. por A. y José Antonio Céspedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Daniel Sánchez Reinoso contra los recurridos Supermercado Céspedes, C. por A. y José Antonio Céspedes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 30 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda intentada por el señor Daniel Sánchez Reinoso, en perjuicio del Supermercado Céspedes y el señor José Altigracia Céspedes, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara inadmisibles la presente demanda por prescripción de la acción ejercida por el demandante; **Tercero:** Se condena al señor Daniel Sánchez Reinoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Viviana Royer García, Yarni José Canela y Porfirio Ant. Royer Vega, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Sánchez Reinoso contra la sentencia marcada con el número 63 de fecha 30 de noviembre del dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a las reglas y procedimientos establecidos por las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Daniel Sánchez Reinoso por carecer de fundamento y de base legal y confirmar en todas sus partes, la sentencia precitada, y en consecuencia declarar inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Daniel Sánchez Reinoso contra la empresa Supermercado Céspedes y el señor José Antonio Céspedes por haber sido hecha fuera del plazo establecida por la ley; **Tercero:** Condenar al recurrente señor Daniel Sánchez Reinoso al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Viviana Royer Vega, Lic. Yarni José Fco. Aquino Canela y Lic. Porfirio Ant. Royer Vega, abogados de la parte recurrida y quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 623 y 534 del Código de Trabajo. Exceso de poder, violación de los límites del apoderamiento de la Corte en el conocimiento del recurso de apelación de la especie, violación el principio tantum devolutum quantum appellatum, aplicado por la violación de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales

intentada por el porque alegadamente cuando ésta se realizó ya el contrato había terminado por despido efectuado por el empleador, con lo que varió la calificación dada a la demanda original que fue de dimisión, cometiendo una falta de base legal, porque él resultó perjudicado por su propio recurso de apelación, porque el despido no fue un punto de discusión entre las partes en primera instancia, pues la propia demandada pidió que se declarara inadmisibile la demanda en dimisión por haber caducado la misma, por lo que la Corte a-qua no podía variar la calificación dada a la forma de terminación del contrato de trabajo, lo que constituye una violación al doble grado de jurisdicción, puesto que no pudo defenderse de la calificación que le dio la Corte a la demanda original que por otra parte, la sentencia no se refiere a la causa de la dimisión, que es la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no reconociendo esa situación, a pesar de que era al empleador que correspondía probar que había cumplido con la ley;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ésta Corte pudo establecer que al no tomar el Magistrado Juez de Instrucción, ninguna decisión relativa al señor Daniel Sánchez Reinoso, es obvio que este quedó fuera del expediente que lo vinculaba junto a otro compañero de trabajo por violar las disposiciones de los artículos 379, 386 del Código Penal, en perjuicio del Supermercado Céspedes, hecho que además queda evidenciado cuando el señor Daniel Sánchez Reinoso, respondió a preguntas, lo siguiente; P/Cuántos días duró detenido?; R/ 8 días; P/ Cuánto tiempo duró para apersonarse a su trabajo; R/ Yo fui al otro día, ellos me dijeron que no tenia nada que buscar allá. Declaraciones que figuran contenidas en el acta de audiencia No. 434, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2004 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositada por el recurrido y mediante las cuales ésta Corte ha podido establecer; 1ro, que ciertamente el demandante fue apresado y sometido a la acción de la justicia, pero que el mismo fue despachado y cuando éste se presentó a su puesto de trabajo al día siguiente de haber sido puesto en libertad en la Policía Nacional o sea, el día 28 de mayo del año 2003 y 2do; que conforme a sus propias declaraciones sus empleadores le dijeron que no tenía nada que hacer allá (Supermercado Céspedes) 2- Que contrario a los alegatos del demandante de que su contrato de trabajo se terminó por la dimisión ejercida por éste en fecha 19 de abril del año 2004, esta Corte ha podido comprobar que dicho contrato terminó por el despido que hiciera la empresa antes de dicha dimisión; por consiguiente será la fecha del despido la que esta Corte tomará en consideración para determinar la prescripción de su demanda; que entre las piezas y documentos que integran el expediente, consta formando parte del mismo: a) copia de la sentencia número 63 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo de su primer resulta, contenido en su página cuatro que esta Corte ha podido comprobar que en fecha 28 del mes de abril del año 2004, el demandante y hoy parte apelante ante esta instancia de apelación, señor Daniel Sánchez, procedió al depósito de su demanda, contra el Supermercado Céspedes y/o José Alberto

Reinoso, parte recurrida, comprobándose también que entre la fecha del despido del trabajador por parte de la empresa y comprobado por esta Corte, es decir, desde el día 28 de mayo del año 2003, al día 19 de abril del año 2004, fecha última en que el demandante planteo su demanda por antes los tribunales de trabajo de Monseñor Nouel, han transcurrido exactamente 10 meses y 22 días, lo cual permite comprobar en esta instancia de que ciertamente su acción se encontraba prescrita, pues el plazo que poseía el demandante para interponer su demanda era de dos meses, que al haber transcurrido 10 meses y 22 días en que la empresa le puso fin al contrato de trabajo por despido, es evidente que la dimisión ejercida por el trabajador ha sido fallida por haber sido el trabajador despedido antes de intentar la misma y deviene en inadmisibile por haber transcurrido 10 meses y 22 días del hecho del despido; en virtud de lo que disponen los Arts. 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834”;

Considerando, que los jueces del fondo están en facultad de determinar cual es la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, la que obtendrán de la sustanciación del proceso y que podría no coincidir con la causa indicada por las partes;

Considerando, que cuando el tribunal se forma un criterio sobre la causa y fecha de la terminación del contrato de trabajo, distintas a las invocadas por el demandante, no constituye una variación del objeto de la demanda, que se mantiene siendo el mismo, sino un uso del poder de apreciación de los jueces del fondo, el cual es correcto si para llegar a su convencimiento no incurren en ninguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, cuando el tribunal declara la inadmisibilidad de una acción está impedido de conocer el fondo de la demanda, por lo que no se le puede atribuir como una falta la no ponderación de las pruebas que se les aporten sobre ese aspecto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras apreciar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que en el momento en que el recurrente presentó la dimisión del contrato de trabajo, ese contrato ya no existía por haber terminado el mismo mediante el despido ejercido por el empleador con anterioridad, estableciendo además que para la fecha de la demanda en reclamación de indemnizaciones laborales, como consecuencia de esa dimisión, ya había transcurrido un tiempo mayor al de dos meses que para esos fines prescribe el artículo 702 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la sentencia impugnada no expresa en ninguna parte haber cumplido con el requisito de la publicidad, lo que es obligatorio al disponer el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 que “las audiencias de todos los tribunales serán publicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada, pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”, por lo que la misma debe ser casada por ese vicio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma expresa en su primera página que fue dictada en audiencia pública en uno de los apartamentos de la tercera planta del Palacio de Justicia de La Vega, lo que descarta la comisión del vicio atribuido a dicha sentencia, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez Reinoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Viviana Royer Vega, Iraní José Francisco Aquino y Porfirio Antonio Royer Vega, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do